



REFERENCIA: 087583184002-2021-00476-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: DENYS GRANADOS PEÑA.

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO PLATA CARVAL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el día 13 de enero de 2022, se recibió poder otorgado al Dr. Hernando Miguel Reyes Yepes por parte del demandado, y escrito de contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito o de fondo "Falsedad Parcial de los hechos base de la acción, mala fe, e inducción en error a un funcionario judicial". Mayo 23 de mayo 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO VENTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por la señora DENYS GRANADOS PEÑA, a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS GUILLERMO PLATA CARVAL.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha día 13 de enero de la presente anualidad, se recibió poder otorgado al Dr. Hernando Miguel Reyes Yepes por parte del demandado señor LUIS GUILLERMO PLATA CARVAL, por lo tanto, al tenor del Art. 74 del C.G.P, se reconocer personería al abogado Hernando Miguel Reyes Yepes, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, en la misma data se recibió escrito contentivo de la contestación de la demanda, sin que obre constancia dentro del correo institucional de este despacho, que se haya efectuado la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Art.301 del C.G.P, téngase por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor LUIS GUILLERMO PLATA CARVAL, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término conferido por ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda, no obstante en vista que el demandado ya contestó la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a su trámite, dando traslado a las excepciones de mérito formuladas denominadas "Falsedad Parcial de los hechos base de la acción, mala fe, e inducción en error a un funcionario judicial", una vez ejecutoriado este proveído.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor LUIS GUILLEMO PLATA CARVAL, por lo expuesto en precedencia.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado señor LUIS GUILLEMO PLATA CARVAL, a través de apoderado judicial y se procederá a su trámite, dando traslado por secretaría a las excepciones de mérito formuladas denominadas "Falsedad Parcial de los hechos base de la acción, mala fe, e inducción en error a un funcionario judicial", una vez ejecutoriado este proveído.
3. Reconocer personería para actuar al abogado Hernando Miguel Reyes Yepes, quien se identifica con C.C. N°. 9.172.280 y T.P. N°. 43.301 del C.S.J, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.